



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 12585
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 206, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2009.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008**

Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 206

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.
- II. Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$529.50	\$1,251.55
Zona habitacional centro económico	\$213.81	\$338.07
Zona habitacional de interés social	\$126.50	\$254.11
Zona habitacional media	\$350.39	\$437.70
Zona habitacional económica	\$119.23	\$227.24
Zona marginada irregular	\$50.37	\$108.59
Valor mínimo	\$45.90	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,607.35
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,725.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,929.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,929.29
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,369.56
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,803.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,487.43
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,137.03
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,751.94



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,823.59
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,404.85
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,016.41
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$635.85
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$490.32
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$279.86
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,224.03
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,597.13
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,961.28
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,177.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,751.94
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,300.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,222.44
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$986.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$806.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$806.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$638.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$564.20
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,503.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,018.05
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,487.43
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,348.61
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,786.65
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,404.92
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,620.96
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,300.80
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,016.46



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$981.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$805.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$666.07
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$566.92
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$419.80
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$279.86
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,803.11
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,207.57
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,751.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,961.26
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,646.72
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,261.60
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,300.78
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,055.64
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$914.59
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,751.94
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,502.30
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,195.57
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,300.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,055.64
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 806.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,042.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,786.65
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,502.28
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,476.56
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,261.60
Frontón	Media	Malo	17-3	\$981.74



II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,190.87
2. Predios de temporal	\$4,646.86
3. Agostadero	\$2,077.70
4. Cerril o monte	\$874.29

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20	
b) Tiempo de secas	1.00	
c) Sin acceso	0.50	--

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.97
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.79
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.46
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$47.01
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$56.45

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%.
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se reciban sobre el total de los boletos vendidos 6%.
- II. Por el monto del premio obtenido 6%.



SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.24
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.24
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.11
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.12

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Servicio doméstico

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$47.33	\$47.52	\$47.71	\$47.90	\$48.09	\$48.28	\$48.47	\$48.67	\$48.86	\$49.06	\$49.26	\$49.45

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.92	\$4.94	\$4.96
de 16 a 20 m ³	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.92	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$4.99	\$5.01	\$5.04
de 21 a 25 m ³	\$4.92	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.00	\$5.02	\$5.04	\$5.06	\$5.08	\$5.10	\$5.12	\$5.14
de 26 a 30 m ³	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25
de 31 a 35 m ³	\$5.12	\$5.14	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.29	\$5.31	\$5.33	\$5.35
de 36 a 40 m ³	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.45	\$5.47
de 41 a 50 m ³	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.57
de 51 a 60 m ³	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.51	\$5.53	\$5.55	\$5.57	\$5.59	\$5.62	\$5.64	\$5.66	\$5.68
de 61 a 70 m ³	\$5.55	\$5.57	\$5.59	\$5.62	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.71	\$5.73	\$5.75	\$5.78	\$5.80
de 71 a 80 m ³	\$5.68	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.89	\$5.91
de 81 a 90 m ³	\$5.77	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.93	\$5.95	\$5.98	\$6.00	\$6.03
Más de 90 m ³	\$5.88	\$5.90	\$5.92	\$5.95	\$5.97	\$5.99	\$6.02	\$6.04	\$6.07	\$6.09	\$6.12	\$6.14

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio comercial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$71.25	\$71.53	\$71.82	\$72.11	\$72.40	\$72.69	\$72.98	\$73.27	\$73.56	\$73.86	\$74.15	\$74.45

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45
de 16 a 20 m ³	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60
de 21 a 25 m ³	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.72	\$7.75
de 26 a 30 m ³	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89
de 31 a 35 m ³	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05
de 36 a 40 m ³	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.09	\$8.13	\$8.16	\$8.19	\$8.22
de 41 a 50 m ³	\$8.02	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.15	\$8.19	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.38
de 51 a 60 m ³	\$8.19	\$8.22	\$8.25	\$8.29	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42	\$8.45	\$8.49	\$8.52	\$8.55
de 61 a 70 m ³	\$8.34	\$8.37	\$8.41	\$8.44	\$8.47	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.71
de 71 a 80 m ³	\$8.50	\$8.54	\$8.57	\$8.61	\$8.64	\$8.68	\$8.71	\$8.74	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.89
de 81 a 90 m ³	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79	\$8.83	\$8.86	\$8.90	\$8.94	\$8.97	\$9.01	\$9.04	\$9.08
Más de 90 m ³	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.16	\$9.20	\$9.24

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Las tarifas agropecuarias serán para aquellos usuarios que hagan uso del agua para fines de crianza de animales o de riego en huerta o siembra dentro de sus domicilios y se clasificarán de acuerdo al volumen estimado de agua utilizada.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.



V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$116.42
b) Contrato de descarga de agua residual	\$116.42

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$633.34	\$950.01	\$1,266.68	\$1,900.03	\$2,534.53
Tipo BP	\$754.42	\$1,131.62	\$1,509.88	\$2,263.27	\$3,017.68
Tipo CT	\$1,244.56	\$1,866.84	\$2,489.13	\$3,733.69	\$4,978.26
Tipo CP	\$1,739.36	\$2,609.04	\$3,587.30	\$5,218.10	\$6,957.45
Tipo LT	\$1,784.76	\$3,491.52	\$3,569.53	\$5,354.29	\$7,139.08
Tipo LP	\$2,614.86	\$3,922.30	\$5,229.72	\$7,844.61	\$10,459.47
Metro Adicional Terracería	\$123.40	\$185.10	\$246.80	\$370.21	\$474.65
Metro Adicional Pavimento	\$211.88	\$317.82	\$423.77	\$635.66	\$847.55



Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$263.07
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$319.04
c) Para tomas de 1 pulgada	\$436.58
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$844.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,047.81

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$352.62	\$727.65
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$386.20	\$1,169.62
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,376.93	\$1,927.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,149.39	\$7,544.22
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,969.09	\$9,081.02

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,216.52	\$1,567.24	\$442.18	\$324.64
Descarga de 8"	\$2,535.56	\$1,891.87	\$464.57	\$347.03
Descarga de 10"	\$3,123.28	\$2,462.80	\$537.34	\$414.19
Descarga de 12"	\$3,828.53	\$3,190.45	\$660.47	\$531.74

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.99
c) Cambios de titular	Toma	\$35.82
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$251.88



XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.47
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.24
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$188.06
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$302.24
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$105.23
f) Reubicación del medidor, por toma	\$335.84
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.31
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$279.86
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$391.81

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,607.54	\$604.50	\$2,212.04
b) Interés social	\$2,306.08	\$861.97	\$3,168.05
c) Residencial C	\$2,821.02	\$1,063.48	\$3,884.50
d) Residencial B	\$3,347.17	\$1,264.98	\$4,612.15
e) Residencial A	\$4,466.62	\$1,679.18	\$6,145.80
f) Campestre	\$5,642.05		\$5,642.05



b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.35
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$75,563.28

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$ 324.64
b)	Por cada metro cuadrado excedente	\$1.28

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,918.10



Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$134.33 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,087.78
d) Por cada lote excedente	\$13.43
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$67.16

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,895.84
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$27.99

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.



Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos

Litro por segundo

a) A las redes de agua potable

\$232,735.87

b) A las redes de drenaje sanitario

\$110,193.65

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$553.97	\$208.27	\$ 762.24
b) Interés social	\$738.62	\$277.69	\$1,016.31
c) Residencial C	\$906.76	\$341.92	\$1,248.68
d) Residencial B	\$1,076.77	\$406.15	\$1,482.93
e) Residencial A	\$1,435.70	\$540.28	\$1,975.98
f) Campestre	\$1,964.64		\$1,964.64

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.



XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.34

SECCIÓN SEGUNDA

FOR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio de recolección de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.06 por kilo.

SECCIÓN TERCERA

FOR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$27.99
c) Por un quinquenio	\$150.18
d) En gaveta	\$381.73



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$343.67
III. Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$126.50
IV. Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones	\$126.50
V. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación, fuera del municipio	\$119.78
VI. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$163.44
VII. Por exhumación de cadáveres	\$224.97

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los servicios de seguridad pública se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargarán de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$193.66 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$51.49	por vivienda
2. Económico	\$209.33	por vivienda
3. Media	\$3.35	por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$5.59 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.24 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.11 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.11 por m²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada .	\$4.47 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.11 por m ²
3. Escuelas	\$1.11 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$2.24 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$4.47 por m ²

V. Por licencias de remodelación \$126.50 por m²

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$4.47 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos:

a) Por metro cuadrado de construcción	\$2.24
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$4.47 por m ²



VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$123.14

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$137.69

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$255.23

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$ 29.10 por cualquier dimensión del predio.

XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$614.58

XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$391.81

XIII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada \$55.97

XIV. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$43.07



XVI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional	\$268.92
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$479.12

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 20. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.30 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$114.18

 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.47



c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$881.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$114.18
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$94.03

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$2,088.63, por día.



Artículo 22. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.25
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$63.80
III. Carta de identificación	\$12.79
IV. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$25.74
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$25.74



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.11
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.11
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.50

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.09
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------



II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.09
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	\$1.39
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.09
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.6%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	0.9%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.08
VI. Por la autorización para retotificación por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.08



SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

~~Artículo 26.~~ Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,144.08
b) Luminosos	\$635.85
c) Giratorios	\$60.53
d) Electrónicos	\$1,144.08
e) Tipo bandera	\$45.90
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.90
g) Pinta de bardas	\$38.05

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$72.76

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$25.74



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Móvil:

1. En vehículos de motor	\$63.80
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.60

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.31
b) Tijera, por mes	\$38.05
c) Comercios ambulantes, por mes	\$63.80
d) Mantas, por mes	\$38.05
e) Pasacalles, por día	\$12.31
f) Inflables, por día	\$51.49

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$5,085.68
-------------------------------------------------------------------------------------------------	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$5,085.68
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$508.23
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$83.96
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$175.75
VI. Por constancia de despintado	\$35.82
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$107.46
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$635.85

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 28. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, para la expedición de constancias de no infracción se causará y liquidará la cuota de \$42.54

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$212.69.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero del 2009, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el mes de febrero del 2009, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario